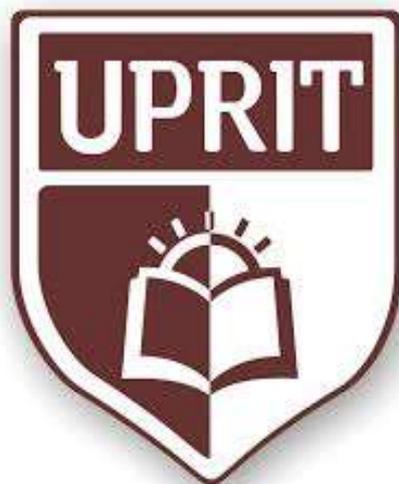


**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO  
FACULTAD DE DERECHO  
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO  
DE BACHILLER EN DERECHO**

**“LA REPARACION CIVIL COMO CONDICIÓN PARA LA  
REHABILITACION DEL PENADO”**

Autor

**JESÚS CANDELARIO GARCÍA MEJÍA**

Asesor

**Ms. GUILLERMO ALEXANDER CRUZ VEGAS.**

**Trujillo - PERU**

**2019**

## **DEDICATORIA**

Mi trabajo de investigación, la dedico a mi amada esposa Norberta Espinoza, por su comprensión y apoyarme a fin de culminar mi carrera. Existieron etapas difíciles, pero pasajeras donde siempre me apoyó, con aquella comprensión y amor que en aquellas circunstancias fueron preponderantes para culminar con mi carrera.

A mis padres y hermanos, porque siempre me alentaron para seguir adelante y alcanzar la meta anhelada.

A mis compañeros de promoción y amigos, con quienes compartimos conocimientos, tristezas y también alegrías, gracias a todos.

## **AGRADECIMIENTO**

Mi agradecimiento, a Dios por permitir concluir y hacer realidad una de mis principales metas.

A mis padres: Doraliza Semírames y Juan Segundo, por aquel anhelo en desear siempre lo mejor para mi vida, gracias por sus consejos.

Agradezco a mis catedráticos, por aquel profesionalismo, en saber compartir sus conocimientos.

A mis compañeros de aula, amigos por compartir conocimientos tolerándonos en muchas oportunidades, ocurrencias inolvidables.

Mi agradecimiento, a mis asesores y personas que me apoyaron en la realización de mi trabajo de investigación.

# ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	7
1.1.	Realidad Problemática.....	7
1.2.	Formulación del Problema.....	9
1.3.	Justificación.....	9
1.4.	Objetivos:.....	9
1.4.1.	Objetivo General.....	9
1.4.2.	Objetivos específicos.....	9
1.5.	Antecedentes.....	9
1.6.	Bases Teóricas.....	10
1.7.	Definición de variables.....	17
1.8.	Formulación de la hipótesis.....	18
II.	MATERIAL y MÉTODOS.....	19
2.1.	Material de estudio.....	19
2.1.1.	Población.....	19
2.1.2.	Muestra.....	19
2.2.	Técnicas, procedimientos e instrumentos.....	19
2.2.1.	Para recolectar datos.....	19
2.2.2.	Para procesar datos.....	20
2.3.	Operacionalización de variables.....	21
III.	RESULTADOS y DISCUSIÓN.....	22
IV.	PROPUESTA DE APLICACIÓN PROFESIONAL.....	26
V.	CONCLUSIONES.....	27
VI.	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....	28

## RESUMEN

En la investigación que se realizó se ha tomado en cuenta el decreto legislativo N° 1453, que incorpora al artículo 69 del código sustantivo como requisito para la rehabilitación que el penado haya pagado el íntegro de la reparación civil, ello con la finalidad de que la víctima se vea satisfecha en cuanto a la reparación por el daño que se le causó. En ese sentido se formuló el siguiente enunciado del problema: ¿Por qué no debe ser el pago íntegro de la reparación civil una condición para la rehabilitación del condenado?, señalándose como objetivo principal: determinar por qué no debe ser el pago íntegro de la reparación civil una condición para la rehabilitación del condenado.

Se llegó a formular la siguiente hipótesis: “El pago íntegro de la reparación civil no debe ser una condición para la rehabilitación del condenado porque, la reparación civil no es una pena y no tiene los fines de resocialización”; la cual, luego del uso de la técnica de análisis documental se analizaron como en la práctica se viene aplicando la reparación civil en los procesos penales (casaciones y acuerdo plenario), el instrumento fue el registro de análisis documental y haciendo uso del método hermenéutico se pudo interpretar los alcances de la rehabilitación, las penas y la reparación civil.

Luego del uso de los métodos reseñados y las técnicas propias de estos, se llegó a determinar como resultados que la reparación como los sostiene el Recurso de Nulidad 948-2005 Junín, la reparación no es una pena, por lo que, no se le puede adjudicar fines como, el de resocializar, que son propios de una pena. De igual forma se manifiestan los profesores, Cesar San Martín y Gonzalo del Río, en ese sentido la puesta en vigencia del decreto legislativo N° 1453, que incorpora al artículo 69 del código sustantivo, como condición obligatoria e ineludible para que el penado logre su rehabilitación que este cumpla con el pago de la totalidad de la reparación civil, el íntegro de la reparación civil, esta modificación legal, no es correcta ya que la naturaleza de la reparación no tiene los fines de la pena, sino que su naturaleza, es estrictamente privada y resarcitoria. Al no ser una pena y no tener los fines de la pena, no es posible condicionar su pago a la rehabilitación del condenado.

## ABSTRACT

In the investigation that was carried out, Legislative Decree No. 1453 has been taken into account, which incorporates article 69 of the substantive code as a requirement for rehabilitation that the convicted person has paid the full amount of civil reparation, so that the victim is satisfied as to the reparation for the damage that was caused. In that sense, the following statement of the problem was formulated: Why should not the full payment of the civil reparation be a condition for the rehabilitation of the convicted person ?, indicating the main objective: determine why the full payment of the reparation should not be civil a condition for the rehabilitation of the convicted.

The following hypothesis was formulated: “The full payment of civil reparation should not be a condition for the rehabilitation of the convicted person because civil reparation is not a penalty and you do not have the purpose of resocialization”; which, after the use of the technique of documentary analysis were analyzed as in practice the civil reparation has been applied in criminal proceedings (cassation and plenary agreement), the instrument was the record of documentary analysis and using the hermeneutical method He was able to interpret the scope of rehabilitation, penalties and civil reparation.

After the use of the methods described and the techniques of these, it was determined as results that the repair as supported by the Nullity Resource 948-2005 Junín, the repair is not a pity, so it cannot be adjudicate purposes such as resocialize, which are typical of a penalty. Likewise, professors, Cesar San Martín and Gonzalo del Rio, state in that sense the enforcement of legislative decree No. 1453, which incorporates article 69 of the substantive code, as a mandatory and inescapable condition for the prisoner to achieve his Rehabilitation that this complies with the payment of the total civil reparation, the integral of the civil reparation, this legal modification, is not correct since the nature of the reparation does not have the purposes of the penalty, but its nature is strictly private and compensatory. Since it is not a penalty and does not have the purposes of the penalty, it is not possible to condition your payment to the rehabilitation of the convicted person.

## I.

### INTRODUCCIÓN

#### 1.1. Realidad Problemática:

Un proceso penal conlleva, en su etapa final, que el acusado sea sometido a un juicio oral, público y contradictorio, el mismo que se debe sustanciar bajo las normas del proceso penal. En esta etapa el juez del juicio oral, que puede ser colegiado o unipersonal, debe realizar tres sub-juicios: uno de tipicidad, para determinar si la conducta es delito y es justiciable penalmente; otro de medios probatorios, para determinar si hay prueba, directa o indirecta, que pueda justificar una condena más por encima de toda duda razonable; y por último un juicio de determinación de la pena a imponer.

Cuando en un juicio se realizan estos sub test y se encuentra que hay una conducta delictiva, con suficiente prueba de cargo que desvanezca la presunción de inocencia, entonces se impondrá una pena de acuerdo al sistema de tercios, la misma que podría ser privativa de la libertad, restrictiva de la libertad, la pena de multa o la inhabilitación. Esta sanción penal, debe ser impuesta de forma tal, que permita conseguir determinados fines, de acuerdo a su naturaleza.

Así pues, la pena según el artículo 139 inciso 22 de la Constitución, así como el artículo I y IX del título preliminar del código penal, refieren que el Perú se adhiere a la teoría de relativa de los fines de la pena, es decir, la pena, no es un castigo del mal por mal, sino que siempre busca una utilidad, y, en el caso, peruano, esa utilidad está dada por la prevención, como finalidad de las penas, es decir, lo que busca la sanción penal es que quien ha cometido un delito, no vuelva a cometer en un futuro más delitos, y que el resto de la sociedad, no cometa el delito, sino que cumpla las normas de manera cabal (vigencia de la norma). Entonces la prevención general y especial, arriba señalada, se traduce en la finalidad de rehabilitación, readaptación y reeducación que tiene la pena, que se debe entender que, quien cumple su condena, esta ha servido para resocializar al penado a la sociedad a la cual pertenece.

Hasta ahí las cosas no hay ningún inconveniente, en entender que la pena, al tener fin público, busca la rehabilitación, por tanto cumplida esta, se le deben retornar al condenado todos los derechos que le fueron restringidos, con la finalidad de que pueda incorporarse a la sociedad, manteniendo, solo la información de la condena precedente para fines de la determinación de la reincidencia o la habitualidad. El condenado que ha cumplido su condena, tendrá derecho, a que de oficio se le cancelen sus antecedentes penales, lo que implica que recupera todos los derechos que le había perdido, tal y como lo señala el artículo 69 del código penal.

Dentro de este marco, cobra vital importancia la puesta en vigencia del decreto legislativo N° 1453, que incorpora al artículo 69 del código sustantivo, como requisito para la rehabilitación que el penado haya pagado el íntegro de la reparación civil, ello con la finalidad de que la víctima se vea satisfecha en cuanto a la reparación por el daño que se le causó.

Esta modificación legal, no hace, sino confundir la naturaleza de la reparación civil pues esta no tiene los fines de la pena, sino que su naturaleza, es estrictamente privada y resarcitoria, en ese sentido, al no ser una pena y no tener los fines de la pena, no se puede atar al cumplimiento de la reparación, que solo tienes fines indemnizatorios, la cancelación de los beneficios penitenciarios. Además de ello, impediría a que el condenado, no pueda obtener un trabajo, por tener antecedentes penales, y ello haría más difícil el pago de la reparación civil. Si se debe satisfacer el interés del agraviado, de eso no hay duda, pero no mediante modificaciones legales, que son contrarias a las normas constitucionales y que inclusive, pueden impedir el pago de la misma reparación, ello, sin tener en cuenta, que se limitan con ello derechos como el derecho al trabajo; en ese sentido, me muestro contrario a que la reparación civil sea un presupuesto para la rehabilitación del condenado.

## **1.2. Formulación del problema:**

¿Por qué el pago íntegro de la reparación civil, no debe ser una condición para la rehabilitación del condenado?

## **1.3. Justificación:**

Jurídicamente se justifica esta investigación, ya que en un Estado de derecho, donde prima la Constitución sobre los demás leyes, bajo el principio de jerarquía de normas, no se puede so pretexto de un derecho penal populista o resultadista, elabore leyes que pueden ir en contra de la naturaleza jurídica que legitima las instituciones en el Perú, y que inclusive pueden ir en contra de los derechos fundamentales de la persona.

## **1.4. Objetivos:**

### **1.4.1. Objetivo General:**

- Determinar por qué no debe ser el pago íntegro de la reparación civil una condición para la rehabilitación del condenado.

### **1.4.2. Objetivos específicos:**

- Establecer los alcances de las penas y sus fines, así como la rehabilitación.
- Determinar los alcances de la reparación civil.

## **1.5. Antecedentes:**

- Rojas Pomar, Héctor. La rehabilitación, aunque demore, es automática; artículo publicado Gaceta Penal & Procesal Penal de la Editorial Gaceta Jurídica. *“l autor comenta el caso de una persona que había cumplido su condena hace cuarenta años y nunca se le había cancelado sus antecedentes penales, sostiene que ello es contrario al principio de dignidad humana Conforme lo señala el autor y estigmatiza a l persona”*.

- Espinoza Guzmán, Nelvin. El verdugo de la rehabilitación de los condenados. A propósito de la reciente modificación del artículo 69 del Código Penal, artículo publicado en el Portal Web “legis.pe”, este autor sostiene en su investigación que: *“El sentenciado que ya cumplió la totalidad de las penas impuestas no debería ser privado del derecho a la rehabilitación de las penas cumplidas, ello en razón a que el fin de las penas es justamente la rehabilitación. Esto es especialmente grave en casos en los que muchos condenados no pueden obtener algún tipo de trabajo (contraviene el derecho al trabajo), debido a que aún siguen apareciendo como sentenciados o no rehabilitados en los registros de la Dicipol, Poder Judicial y las entidades en donde se ofició para que se registre la pena de inhabilitación”* , con ello el autor se muestra contrario a que se impida la rehabilitación, debido a que ello conculca los fines de las penas que son la resocialización.
- Rojas Pomar, Héctor. La rehabilitación, aunque demore, es automática; artículo publicado Gaceta Penal & Procesal Penal de la Editorial Gaceta Jurídica. *“l autor comenta el caso de una persona que había cumplido su condena hace cuarenta años y nunca se le había cancelado sus antecedentes penales, sostiene que ello es contrario al principio de dignidad humana Conforme lo señala el autor y estigmatiza a la persona”*.

## **1.6. Bases teóricas:**

### **A. Las penas en el Derecho penal:**

#### **a.1. Concepto:**

Prado Saldarriaga, establece como concepto de pena a aquella que es consecuencia jurídica de la comisión de un hecho punible ya sea a esta un delito o una falta y que tiene como efecto la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico o de un conjunto de bienes jurídicos, la imposición de las pena implica, como dice este autor, que los derechos de los infractores, se ven restringidos con la finalidad de recobrar la vigencia de la norma y que el delincuente no vuelva a cometer un hecho delictivo. La sentencia condenatoria

implica un castigo para un delincuente por la lesión o ruptura del correcto funcionamiento de la sociedad. **(PRADO SALDARRIAGA, 2000, p.17)**. Por su parte, Hurtado Pozo, conceptúa la pena como: “La sanción penal, consecuencia de la infracción, implica la restricción o privación de derechos fundamentales” **(HURTADO POZO, 1991, p.15)**

## **a.2. fines de la Pena:**

En el ámbito de la doctrina, cuando se aborda el tema de las funciones de la pena (también denominadas del sistema penal), existe una contraposición clásica, dos corrientes:: una, a la que se le puede llamar teoría absoluta de la pena, cuyos propulsores sostienen que la sanción no tiene un fin específico, sino que es impuesta como retribución o expiación del mal causado (se señala como sus más altos representantes a Kant y a Hegel); la otra teoría es la llamada teoría relativa de la sanción penal. Sus propugnadores señalan que el fin de las penas es el de evitar la futura comisión de hechos punibles, mediante el efecto intimidador de terceros (a ello se le denomina prevención especial). Como representantes principales y clásico de esta corriente se señala a Feuerbach y Franz von Liszt.

La oposición de estos dos grandes grupos ha tratado de ser superada por los propugnadores de la denominada teoría unitaria, quienes afirman que la pena es retribución y que sus fines deben ser alcanzados dentro de los límites que ésta establece. Se puede sostener que esta posición es la dominante, hoy en día, entre los penalistas **(HURTADO POZO, 1987, p. 122)**.

No debemos perder de vista como Bacigalupo indica “todas las teorías de la penas son teorías de la función que debe reclamar el derecho penal” **(BACIGALUPO, 1996, p. 29)**

### **a.3. Clases de pena en el Perú:**

- **Penas privativas de libertad**

El origen de la pena privativa de libertad, nos enseña el maestro Juan Bustos Ramírez, es si se quiere decir de alguna manera, moderno. Hace su aparición con el Estado liberal y en especial sobre la base de un fundamento de corte humanitario, utilitario y re socializador. Su humanitarismo se podía verificar en modificar la situación existente de tormentos, penas de galeras y en general, las de carácter corporal. Su utilitarismo, en el aprovechamiento para el Estado peruano y para regular el mercado laboral, la mano de obra desocupada y de carácter muy marginal. Su resocialización consistía en intentar imponer disciplina a los campesinos y a los individuos marginales para que desempeñen labores de obreros en la fábrica **(BUSTOS, 2004, p. 679)**.

- **Penas restrictivas de libertad**

Las penas restrictivas de la libertad son aquellas que, sin privar de forma absoluta a la sentencia a una pena de su libertad ambulatoria, es objeto a algunas restricciones que logran limitar su capacidad de locomoción. Se encuentran reguladas en nuestro código penal por el artículo 30°. Aquellas penas que restringen los derechos de libre tránsito y la permanencia del penado en el territorio nacional **(BRAMONT- ARIAS, 2008, 448)**.

- **Penas limitativas de derechos**

Consideradas en los artículos 31° al 40° del Código Penal. Estas sanciones punitivas limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre. Son de tres clases: Prestación de servicios a la comunidad (variante especial del trabajo correccional en libertad), limitación de días libres (el condenado sólo debe internarse en un

centro carcelario por periodos breves que tienen lugar los días sábados, domingos o feriados) e inhabilitación (incapacidades o suspensiones que pueden imponerse a un condenado) (**VILLA STEIN, 2010, p. 551**).

- **Penas de multa**

La pena de multa, que es una sanción pecuniaria o patrimonial, es aquella que impone a quien ha sido condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa. El importe de cada día multa equivale al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su capacidad patrimonial o el patrimonio, renta, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza que posea, a diferencia de lo que sucede con la reparación civil. (**BRAMONT- ARIAS, 2008, 450**).

## **B. La resocialización:**

### **b.1. fundamento normativo interno e internacional:**

Pasaremos a realizar una breve mención de las disposiciones constitucionales y convencionales que nos rigen para atender la rehabilitación en su real magnitud.

- El artículo 139 incisos 22 Constitución Política del Estado (CP) establece los principios y derechos de la administración de justicia referidos a la rehabilitación de un condenado: El principio de que el régimen penitenciario tenga por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.
- La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su artículo 5.6 señala que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) nos señala que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

Si hacemos una interpretación de los tres instrumentos convendremos que la rehabilitación está muy ligada a la readaptación y reforma que no es más que el condenado haya incorporado dentro de sus parámetros de vida personal normas básicas de convivencia social.

## **b.2. La rehabilitación como fin del sistema penitenciario:**

El problema de rehabilitar a una persona que sido sentenciado como consecuencia de una conducta contraria a la norma penal no es solo un tema que interesa a una sociedad de tipo socialista o capitalista, por el contrario es un problema que ha significado muchos intentos por encontrar la fórmula de que estos individuos infractores logren tener consciencia de que se puede enrumbar su situación y convertirse en personas dignas de confianza para el resto de miembros de la sociedad en que viven.

No es fácil enfrentar el problema por diferentes factores, algunos de tipo económico y otros de tipo organizacional, pues no se encuentran formulas efectivas que logren el objetivo central: recuperar al ciudadano infractor y lograr el cambio de su mentalidad.

En países latinoamericanos como Colombia la rehabilitación del delincuente no ha funcionado, pese a que se han realizado numerosos intentos, propuestas reformas legales sin ninguna coordinación ni criterio claro de saber hacia dónde, de qué forma y que es lo que se pretende alcanzar cuando se inicia un plan de rehabilitación. Debido a esta realidad, se ha 28 optado por

implementar programas de rehabilitación extranjeros, que no responden a las necesidades de la población carcelaria nacional (Palomino, Ríos y Samudio, 1991, p.72).

El sentenciado obtiene en el tiempo de su privación de libertad un tratamiento que busca hacer modificaciones en sus valores de manera que se vean reflejados en su conducta (Fernández, 1986, p.911). La rehabilitación debe ser considerada un derecho para las personas que cumplen condena en un centro penitenciario, por haber sido en algunos casos víctimas de la falta de oportunidad y privados de las mismas en muchos casos, porque el Estado no se ocupó de ellos. Desde esa óptica, la adopción de programas de reinserción a la sociedad dentro de los establecimientos penales deben ser entendidas como “buenas estrategias de gestión pública” (Matthews, 2011, p. 329).

## **C. La reparación civil:**

### **c.1. Definición:**

En las diferentes relaciones (social, económico, religioso. Político, etc.), entre particulares, Cuando se ataca o lesiona un bien jurídico particular, surge la pretensión del particular de ver reparado el daño sufrido, siendo esta pretensión la que se satisface mediante la atribución de responsabilidad civil. Es decir, la responsabilidad civil imputa o atribuye al responsable la obligación de reparar el daño, y simultáneamente hace surgir el derecho del afectado a obtener una debida reparación (**De Gasperi, 1964**). El ejercicio de la pretensión resarcitoria o el derecho de solicitar el cumplimiento de dicha obligación, queda sujeto a la libre voluntad y discrecionalidad del titular del bien afectado, quien decidirá en definitiva si solicita o no la reparación (**Gálvez, 2016**).

## **c.2. función de la reparación civil:**

Los criterios manejados en la doctrina nacional y extranjera, sostiene en forma unánime que la función natural de la responsabilidad civil o del Derecho de daños, es la reparación o resarcimiento de los daños causados a la víctima, sea esta individual o colectiva; constituyendo dicha función su razón de ser o fundamento dentro del ordenamiento jurídico y del control social formal. Inclusive desde una perspectiva de eficiencia vinculada al funcionamiento del mercado y al análisis económico del derecho, se llega a la conclusión de que en la sociedad moderna “(...) el fin fundamental de las reglas de la responsabilidad es, en consecuencia el perfil resarcitorio” (Alpa, 2001).

## **c.3. Naturaleza Jurídica:**

Uno de los aspectos de mayor relevancia en el desarrollo de la temática de la reparación civil, es sin duda alguna la determinación de su naturaleza jurídica. Surge una insoslayable controversia que radica en establecer, como explica Gracia Martín, si la pretensión la pretensión discutida en la acción resarcitoria pierde su naturaleza privada en el proceso penal para convertirse en una consecuencia jurídico penal o conserva su naturaleza privada (**Gracia, 2004**) resarcitoria.

En esa misma línea, como señala el profesor Gálvez Villegas, se han elaborado una serie de criterios que sin haber logrado unanimidad o aceptación mayoritaria han contribuido al debate sobre el tema y han orientado el diseño de las estructuras normativas plasmadas en las diversas legislaciones. Aun cuando estos criterios o propuestas son más o menos dispares, podemos sintetizarlos clasificándolos en dos; los que vinculan a la reparación civil a las consecuencias jurídicos penales y los que la acercan o le

adjudican una naturaleza privada, esto es como una especie de la responsabilidad civil extracontractual (**Gálvez, 2016**).

Como sostiene Gálvez Villegas, quien defiende la postura de que la reparación civil tienen naturaleza privada, que la naturaleza de esta institución (refiriéndose la reparación civil) no está determinada por el interés público de la sociedad sino por el interés particular y específico de la víctima o agraviado por el delito y el hecho que se ejercite la acción civil en el proceso penal nada dice respecto a la naturaleza de la pretensión discutida (**Gálvez, 2016**).

En el Perú el juez supremo Prado Saldarriaga, rechaza todo intento de considerar a la reparación civil como pena u otro tipo de sanciones jurídico penales, pronunciándose a favor de su naturaleza privada y resarcitoria (**Prado, 2000**). De igual modo sobre esta postura refiere el profesor Cesar San Martín Castro que La naturaleza de derecho de realización del Derecho Procesal Penal no puede ‘sustituir o ‘transformar’ lo que por imperio del Derecho material es privado, en tanto se sustenta en el daño causado, producto de un acto ilícito (**San Martín, 2002**)

En nuestro país la ejecutoria suprema RN N° 948-2005 de Junín ha establecido que la reparación no es una pena, esto es, la Corte suprema ha dejado sentado como postura que la reparación no constituye una sanción jurídico penal.

### **1.7. Definición de variables:**

- **Variable independiente:**  
Rehabilitación del penado
- **Variable dependiente:**  
Reparación civil

### **1.8. Formulación de la hipótesis**

El pago íntegro de la reparación civil no debe ser una condición para la rehabilitación del condenado porque, la reparación civil no es una pena y no tiene los fines de resocialización.

## **II.**

### **MATERIALES Y METODOLOGÍA**

#### **2.1. Material de estudio:**

##### **2.1.1. Población:**

- Legislación doctrina y jurisprudencia, sobre la reparación civil y la rehabilitación automática.

##### **2.1.2. Muestra:**

###### **Legislación:**

- Constitución Política
- Código penal
- Código Procesal Penal

###### **Doctrina:**

- Autores nacionales: San Martín Castro, Percy García, Gonzalo Del Río, Prado Saldarriaga.

###### **Jurisprudencia:**

- RN No 945-2008 Lima, sobre la naturaleza de la reparación civil.
- Casación 164-2011 La Libertad, sobre la naturaleza de la reparación y su fundamento en el proceso penal.
- Casación 1535-2017 Ayacucho, autonomía de la acción civil de la penal.

## **2.2. Técnicas, procedimientos e instrumentos:**

### **2.2.1. Para recolectar datos:**

- **Fichaje:**

Con esta técnica se registró los datos e información relevante sobre el tema en el instrumento ficha, organizando la información que sobre los materiales se obtenga. **El instrumento usado fue la ficha.**

- **Análisis documental:**

Mediante esta técnica se analizaron como en la práctica se viene aplicando la reparación civil en los procesos penales (casaciones y acuerdo plenario), el instrumento fue el registro de análisis documental.

### **2.2.2. Para procesar datos:**

- **Método Deductivo**

Mediante este método, pudimos llegar a determinar la problemática relativa a que se haya establecido como requisito de la rehabilitación el pago de la reparación civil.

- **Método Analítico- sintético:**

Se analizó básicamente la naturaleza de la reparación civil y como esta es incompatible o distinta con el fin de la apenas de resocializar, por lo que no puede su pago atar a la rehabilitación.

- **Método Hermenéutico:**

Este método me facilitó la posibilidad de poder interpretar los alcances de la rehabilitación, las penas y la reparación civil. .

- **Método doctrinario:**

Método referido básicamente al análisis de la dogmática, en las ciencias jurídicas específicamente las ideas de los juristas referido a temas jurídicos de relevancia. Este método fue de utilidad, para seleccionar información con bases doctrinarias, extrayendo las posturas sobre las variables de la investigación.

### 2.3. Operacionalización de variables

<b>Variables</b>	<b>Indicadores</b>
<b>V. independiente</b> Rehabilitación	-fines de la pena -Cancelación de antecedentes -Recuperación de derechos suspendidos -Condiciones
<b>V. dependiente:</b> Reparación civil	-fines -Naturaleza jurídica -distinción con la pena.

### III. RESULTADOS Y DISCUSION

#### LEGISLACIÓN

***Artículo 92° del código penal.-***

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

***Artículo 69 Código penal.-***

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite, cuando además haya cancelado el integro de la reparación civil.

***Artículo 12 inciso 3° del código procesal penal.-***

La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirán al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda.

***344 inciso 2 del código procesal penal.-***

El sobreseimiento procede cuando (...)

***Artículo 351 inciso 2 del código procesal penal.-***

No podrán actuarse elementos de investigación ni pruebas específicas (...)

<b>DOCTRINA</b>	
<b>Autores</b>	<b>bien jurídico protegido</b>
DEL RIO LABARTHE, Gonzalo	<p>La reparación civil depende del daño así este no sea delito.</p> <p>La reparación civil se procesa en el proceso penal por cuestiones de celeridad procesal, pero esto no implica que tenga carácter de pena, o naturaleza de punitiva, sino que el fin que persigue es eminentemente resarcitorio.</p>
PRADO SALDARRIAGA, Víctor	<p>No se le puede adjudicar a la reparación civil fines punitivos, como sucede con la pena ya que su naturaleza es privada, y sirve para reparar el daño que se pueda causar producto de un hecho delictivo.</p>
GALVEZ VILLGEGAS , Tomás	<p>La reparación civil se puede imponer aunque se ordene un sobreseimiento o una absolución, dejando de lado lo establecido por el código penal; con lo cual se ve que su naturaleza es privada y no es una sanción penal.</p>
SAN MARTIN CASTRO, César	<p>En el proceso penal la reparación, no adquiere, a pesar de ello, una naturaleza pública, sino que el resarcimiento del daño, siempre será su única finalidad.</p>
GARCÍA CAVERO, Percy	<p>La reparación civil depende de un daño típico y no es necesario una condena. No es una pena.</p>

**JURISPRUDENCIA**

RN 948-2005 Junín (vinculante)	La reparación civil no es pena. No depende del delito. Su función es resarcitoria.
Casación 164-2011 La Libertad	La reparación civil en el proceso penal tiene como fundamento el principio de economía y celeridad procesal. No depende del delito sino del daño típico”
Casación 1535-2017 Ayacucho	Existe autonomía de la acción civil con respecto a la acción penal. Su fin es de resarcir y no de prevenir o punir.

Es importante lo expresado por el profesor García Cavero, para quien la reparación civil no depende del daño, con toda autoridad, este autor, sostiene que la reparación civil, depende de la existencia de un daño típico, es más, Gonzalo del Rio, sostiene que inclusive en supuestos de ausencia de acción, el juez podrá ordenar reparación civil; la jurisprudencia inclusive se ha manifestado en la casación 1535-2017 Ayacucho, la reparación civil es independiente de la acción penal, ello porque además la reparación solo se pretende en el proceso penal por razones de economía procesal, tal como lo afirma la casación 164-2011 La Libertad.

Eso nos hace entender que la reparación como los sostiene el Recurso de Nulidad 948-2005 Junín, la reparación no es una pena, por lo que por tanto no se le puede adjudicar fines como, el de resocializar, que son propios de una pena. De igual forma se manifiestan los profesores, Cesar San Martín y Gonzalo del Rio, en ese sentido la puesta en vigencia del decreto legislativo N° 1453, que incorpora al artículo 69 del código sustantivo, como condición obligatoria e ineludible para que el penado logre su rehabilitación que este cumpla con el pago de la totalidad de la reparación civil, el integro de la reparación civil, esta modificación legal, no es correcta ya que la naturaleza de la reparación no tiene los fines de la pena, sino que su naturaleza, es estrictamente privada y resarcitoria. Al no ser una pena y no tener los fines de la pena, no es posible condicionar su pago a la rehabilitación del condenado.

Además de ello, impediría a que el condenado, no pueda obtener un trabajo, vulnerando con ello el derecho constitucional al trabajo, por tener antecedentes penales, siendo inclusive perjudicial para el agraviado, pues si el condenado no tuviera la posibilidad de generar dinero porque por los antecedentes no encuentra un puesto laboral, la víctima vería aún más difícil su resarcimiento.

**IV.**  
**PROPUESTA DE APLICACIÓN PROFESIONAL**

Lo que se propone es que los operadores deban inaplicar esta incorporación del artículo 69, referida al pago de la reparación como condición para la rehabilitación del penado.

Así mismo, del lado del legislador, sería correcto un cambio en la ley. Así el artículo 69 del Código Penal debe prescribir:

*El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite.*

**V.**  
**CONCLUSIONES**

- La reparación civil no es una pena, por tanto, no puede atribuírseles fines como el de resocializar o de prevenir, o un fin meramente público o punitivo, ello solo es exigible a las penas en cualquiera de sus tipos.
- Por la rehabilitación el penado o condenado, recupera los derechos que le habían sido suspendidos mediante la imposición de la condena en un debido proceso mediante una sentencia condenatoria firme dada por un juez competente.
- El pago íntegro de la reparación civil no debe ser una condición para la rehabilitación del condenado porque, la reparación civil no es una pena y no tiene los fines de resocialización.

## VI.

### REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- DEL RIO LABHARTE, G. (2010). La Etapa Intermedia. Lima, Perú: Ara Editores.
- ORÉ GUARDIA, A. (2012). Derecho Procesal Penal Peruano. Lima: Gaceta Jurídica.
- SANCHEZ VELARDE, P. (2009). EL NUEVO PROCESO PENAL. LIMA: IDEMSA.
- SAN MARTIN CASTRO, C (2016). Lecciones de Derecho procesal penal, Idemsa, Lima.

# *Anexo*

## **Decreto legislativo N° 1453**

Así, el artículo 69 del Código Penal ha quedado redactado en los siguientes términos:

### **“Artículo 69. Rehabilitación automática.**

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite, cuando además haya cancelado el íntegro de la reparación civil.

La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,
2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva.

La rehabilitación automática no opera cuando se trate de inhabilitación perpetua impuesta por la comisión de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297; o por la comisión de cualquiera de los delitos contra la Administración Pública; o por los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, en cuyos casos la rehabilitación puede ser declarada por el órgano jurisdiccional que dictó la condena luego de transcurridos veinte años, conforme al artículo 59-B del Código de Ejecución Penal.”